

El Gobierno Revolucionario de la F.A. promulgó ayer la Ley General de Telecomunicaciones

DECRETO LEY N° 19020

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL
DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es imperativo normar en forma orgánica y adecuada las actividades que se realizan a través de los medios de telecomunicaciones, dentro de los lineamientos de la política de comunicaciones establecida por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada;

Que las actividades de las telecomunicaciones deben facilitar el desarrollo socio-económico del país;

Que la modalidad actual de explotación de los servicios de radiodifusión en el Perú, con fines exclusivos de lucro, no permite alcanzar las metas educativas y culturales de interés nacional;

Que es deber del Estado, por razones de seguridad nacional e interés social, orientar, controlar y supervisar los servicios de telecomunicaciones en todos sus aspectos, cuando sus señales se generan en el territorio nacional;

Que es necesario asegurar el desarrollo orgánico e integral de los servicios de telecomunicaciones, que permitan su interconexión y utilización racional, de acuerdo con el Plan Nacional de Telecomunicaciones;

Que corresponde al trabajador de telecomunicaciones participar en los beneficios generados por su esfuerzo, mediante la distribución más equitativa de la renta, a fin de alcanzar una sociedad justa y solidaria;

De conformidad con el artículo 5° del Estatuto del Gobierno Revolucionario, Decreto Ley N° 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguientes

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

PARTE PRIMERA

NORMAS BASICAS

Artículo 1°—Declárase de necesidad, utilidad y seguridad públicas y de preferente interés nacional los servicios de telecomunicaciones, así como el uso de los medios de propagación y transmisión, los que por su naturaleza, finalidad y vinculación con la seguridad del Estado y con el desarrollo y la integración del país, están bajo el control del Estado con arreglo al presente Decreto-Ley.

Artículo 2°—Es función del Estado dirigir, promover, realizar, regular y controlar las actividades de telecomunicaciones, mediante la prestación directa de servicios o dictando las medidas que exija el interés nacional.

Artículo 3°—Es prohibido usar los medios de telecomunicaciones contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 4°—Es potestad del Estado disponer, regular y controlar el empleo del espectro electromagnético en todo el territorio de la República de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 5°—El Estado reconoce y protege el derecho al secreto en las telecomunicaciones. Es prohibido interceptar, publicar o divulgar la información privada cursada mediante los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6°—Es obligación del Estado hacer llegar los servicios de telecomunicaciones a todo el territorio nacional. Cuando sea necesario, y de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, puede obligar a instalar y/u operar servicios de telecomunicaciones para proteger la vida, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y, en general, los bienes públicos y privados.

Artículo 7°—En caso de guerra; o de emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada tomará el control directo e inmediato de los servicios de telecomunicaciones. En caso de emergencia regional o local, corresponderá este control al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Estos controles cesarán al desaparecer la causa que los originó.

Artículo 8°—El Estado, en armonía con el interés público, ampara el derecho al empleo de equipos de telecomunicaciones libre de perturbaciones no naturales.

Artículo 9°—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional y de la seguridad del Estado, asegura la integración y complementación de los servicios de telecomunicaciones a través del Plan Nacional de Telecomunicaciones. Este Plan será actualizado, periódicamente, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 10°—Las normas de fabricación y ensamblaje; de instalación funcionamiento y mantenimiento; de importación y exportación; de comercialización y empleo de los equipos y servicios de o para telecomunicaciones, serán fijadas por el Ministerio del Sector responsable, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 11°—La terminología y clasificación de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el presente Decreto-Ley, son las que aparecen en las definiciones del Anexo 1.

d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores.

Artículo 94º.— Son miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones los trabajadores estables y permanentes que laboran real y efectivamente en la empresa.

Artículo 95º.— Un trabajador solamente puede ser miembro de una Comunidad de Telecomunicaciones. Al cesar en la empresa, deja de ser miembro de aquélla.

Artículo 96º.— Créase la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, como persona jurídica de derecho privado, con la finalidad de fortalecer la solidaridad de los trabajadores de las empresas que explotan servicios de telecomunicaciones mediante la redistribución compensada de los aportes que reciba.

Artículo 97º.— Son miembros de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, todas las Comunidades de Telecomunicaciones que se constituyen de acuerdo al presente Decreto-Ley. Al disolverse una Comunidad de Telecomunicaciones, deja de ser miembro de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Artículo 98º.— Para los efectos de la participación de los trabajadores, las empresas a que se refiere el artículo 92º del presente Decreto-Ley, deducirán, libre de todo Impuesto, el veinticinco por ciento de la Renta Neta, el que se aplicará en la siguiente forma:

- a. Diez por ciento como participación líquida, en efectivo; y
- b. Quince por ciento en bonos de la propia empresa o valores de la Corporación Financiera de Desarrollo.

No será considerado como gasto de la empresa cualquier tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya pago por prestación de servicios, salvo las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 99º.— El diez por ciento de la Renta Neta, correspondiente a la participación líquida de los trabajadores, se distribuirá en la forma siguiente:

- a. El cincuenta por ciento será entregado directamente a la Comunidad de Telecomunicaciones; y
- b. El cincuenta por ciento restante será entregado, por intermedio de la Comunidad de Telecomunicaciones, a la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, la que integrando todos estos aportes, procederá a redistribuirlos compensadamente entre todas las Comunidades de Telecomunicaciones en razón directamente proporcional al número de hombres/hora laboradas por los trabajadores en las empresas correspondientes.

Artículo 100º.— Cada Comunidad de Telecomunicaciones formará un fondo de participación líquida constituido por los aportes a que se refiere el artículo anterior y cuyo monto total será distribuido anualmente entre todos los trabajadores de la empresa en la forma siguiente:

- a. El cincuenta por ciento en partes iguales; y
- b. El cincuenta por ciento restante en forma directamente proporcional a las remuneraciones personales básicas anuales, de acuerdo a planilla.

Artículo 101º.— La participación líquida susti-

tuye para las empresas sujetas al presente Título, el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley N° 11672 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 102º.— Las empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones, así como las empresas que explotan servicios de radiodifusión, aportarán a la Comunidad de Telecomunicaciones el quince por ciento de la Renta Neta en bonos de la misma empresa o en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 103º.— Los valores adquiridos con el quince por ciento de la Renta serán asignados:

- a. El cincuenta por ciento directamente a la Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa; y,
- b. El cincuenta por ciento restante, por intermedio de la Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa a la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones. Esta última emitirá acciones que representen el total del patrimonio aportado por todas las Comunidades de Telecomunicaciones, y las repartirá entre ellas en razón directamente proporcional al número de hombres/hora laborados por los trabajadores en las empresas correspondientes.

Artículo 104º.— La Comunidad dejará de participar del sistema de compensación establecido en los artículos 99º y 103º, cuando la empresa respectiva no genere Renta Neta que corresponda a los índices mínimos que establecerá el Reglamento. Para gozar nuevamente de estos beneficios es requisito indispensable que la empresa genere Renta Neta que sobrepase dichos mínimos.

Artículo 105º.— La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones percibirá los dividendos o intereses que le correspondan, los que serán distribuidos entre todas las Comunidades de Telecomunicaciones en proporción a las acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones que posea cada una de ellas.

Artículo 106º.— El órgano director de las empresas de servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión se integrará siempre y en todo caso con dos representantes miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 107º.— La dirección, administración y control de las Comunidades estará a cargo:

- a. En la Comunidad de Telecomunicaciones de:
 - (1) La Asamblea General; y
 - (2) El Consejo de la Comunidad.
- b. En la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones de:
 - (1) La Asamblea General de Delegados; y
 - (2) El Comité Ejecutivo.

Artículo 108º.— La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad de Telecomunicaciones, incluye a todos los miembros de ésta con iguales derechos, siendo su decisión soberana y obligatoria para todos sin excepción.

Artículo 109º.— El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad de Telecomunicaciones. Su composición, forma de elección, funciones y atribuciones serán establecidas por el Reglamento.

Artículo 110°—Los accionistas privados de la propia empresa no podrán ser miembros del Consejo de la Comunidad, salvo que tales acciones resulten de su condición de abonados de servicios públicos. Asimismo, un trabajador no podrá simultáneamente integrar el Consejo de la Comunidad y ser dirigente sindical.

Artículo 111°—El Consejo de la Comunidad podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que incidan en la formación de la Renta Neta de la empresa por intermedio de los directores representantes de la Comunidad en el organismo director, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad designado por el propio Consejo y/o por cualquier especialista contratado para estos fines.

Esta revisión se hará en las oficinas de la empresa.

Artículo 112°—La Asamblea General de Delegados es la autoridad suprema de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones; está conformada por un representante de cada una de las Comunidades de Telecomunicaciones con derechos iguales, siendo su decisión soberana y obligatoria para todas.

Artículo 113°—El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones. Su composición, forma de elección, funciones y atribuciones, serán establecidas por el Reglamento.

Artículo 114°—Los miembros del Consejo de la Comunidad y del Comité Ejecutivo, serán elegidos anualmente por mitades, para períodos bienales, y no podrán ser reelegidos para el período inmediato. El Reglamento establecerá las normas para la primera elección.

Artículo 115°—La Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa se instalará a partir de los treinta días de la expedición del Reglamento respectivo y, en todo caso, en un plazo no mayor de noventa días calendario, convocada por el trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa. La instalación se llevará a cabo en asamblea a la que concurrirán los trabajadores de la empresa; el trabajador de mayor categoría administrativa, presente en ella, presidirá la asamblea.

En caso de que la Comunidad de Telecomunicaciones no se hubiese instalado en el plazo señalado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procederá a instalarla de oficio o a pedido de cualquier trabajador de la empresa.

La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones se instalará de oficio por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de sesenta días calendario después de vencido el período de instalación de las Comunidades de Telecomunicaciones.

Artículo 116°—Las Comunidades de Telecomunicaciones de las empresas que no hayan iniciado la explotación regular del servicio, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciada la misma.

Artículo 117°—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones abrirá un registro de Comunidades de Telecomunicaciones en el que se inscribirá a las que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DE LAS COMUNIDADES

Artículo 118°—El patrimonio de la Comunidad de Telecomunicaciones estará constituido por:

- a. Bonos de las empresas;
- b. Acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones;
- c. Valores de la Corporación Financiera de Desarrollo;
- d. El Fondo General de la Comunidad de Telecomunicaciones; y
- e. Otros bienes que adquiriera por cualquier título.

Artículo 119°—El Fondo General de la Comunidad de Telecomunicaciones está constituido por:

- a. Fondo Ordinario, que comprende:
 - (1) Dividendos, o intereses de los valores que posea; y
 - (2) Otros ingresos que obtenga por cualquier título.
- b. Fondo Excepcional, para compensar a los trabajadores que cesen cuando no sea suficiente el fondo ordinario. Se constituye por una cantidad anual no mayor de veinte por ciento del monto anual de la reserva para indemnizaciones de los trabajadores. Estas entregas no devengarán intereses y serán devueltas por la Comunidad de Telecomunicaciones en forma progresiva, debiendo en todo caso quedar saldadas cuando el fondo ordinario alcance una suma suficiente para atender a sus necesidades.

Artículo 120°—El Fondo General se utilizará para:

- a. Pagar a los miembros de la Comunidad que hayan laborado más de un año en la empresa, los dividendos o intereses que la Comunidad de Telecomunicaciones haya percibido, antes de emitir las acciones representativas de su propio patrimonio, reservando previamente un porcentaje no menor del veinte por ciento para los fines de la Comunidad de Telecomunicaciones y gastos administrativos.
La distribución se hará en la forma siguiente:
—Cincuenta por ciento a todos por igual; y,
—Cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicios como miembro de la Comunidad.
- b. Compensar a los miembros que cesen y que no son propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, sin que tal compensación exceda anualmente la mitad de los recursos disponibles del Fondo;
- c. Adquirir las acciones de la Comunidad, de propiedad de los miembros que cesen;
- d. Pagar dividendos a los trabajadores que posean acciones de la Comunidad; y a todos los trabajadores, los dividendos o intereses generados por los valores en poder de la Comunidad y aún no convertidos en acciones de ésta, reservándose, en todo caso, el porcentaje no menor del veinte por ciento para los mismos fines considerados en el inciso a del presente artículo. En igual forma se procederá con cualquier otra utilidad que perciba la Comunidad; y
- e. Sufragar los gastos administrativos de la Comunidad, los que no sobrepasarán del cinco por ciento del ingreso anual del Fondo.

Artículo 121º.— La compensación que reciba el trabajador que cesa en la empresa antes que la Comunidad emita las acciones representativas de su propio patrimonio, se obtiene dividiendo la mitad del valor de dicho patrimonio al momento del cese, entre la suma de horas laboradas real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad, y multiplicando el cociente por el número de horas laboradas por el trabajador cesante como miembro de la Comunidad, sin tener en cuenta el monto de las remuneraciones percibidas.

Artículo 122º.— La Comunidad emitirá y distribuirá acciones de propiedad Individual cuando la suma del valor de los bonos que posea en su empresa, las acciones emitidas en su favor por la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones y el valor de sus Inversiones en la Corporación Financiera de Desarrollo, alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento del capital social de su propia empresa.

Estas acciones son intransferibles. Sólo en caso de cese del trabajador o liquidación de la empresa serán adquiridas por la Comunidad de Telecomunicaciones que las emitió.

Artículo 123º.— El valor de cada acción que por primera vez emita la Comunidad de Telecomunicaciones, se obtendrá dividiendo el valor total de su patrimonio, entre la suma de meses laborados por todos los trabajadores miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones, desde la instalación de ésta.

El número de estas acciones que, en propiedad Individual, corresponda a cada trabajador, será igual al número de meses laborados por el titular.

Artículo 124º.— Después de la primera distribución de acciones, la Comunidad de Telecomunicaciones emitirá nuevas acciones del mismo valor cada tres años por el total del patrimonio adquirido en ese período. La distribución se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción al número de meses laborados por el titular en el período.

Artículo 125º.— El patrimonio de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones estará constituido por:

- a. Bonos de las empresas de telecomunicaciones;
- b. Valores de la Corporación Financiera de Desarrollo;
- c. Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones; y,
- d. Otros bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 126º.— El Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones está constituido por:

- a. Dividendos, o intereses de las acciones, participaciones o bonos que posea; y
- b. Otros ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 127º.— El Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones se utilizará para:

- a. Sufragar sus gastos administrativos, los que no podrán exceder del uno por ciento de este Fondo;
- b. Pagar los dividendos correspondientes de las acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones que posea cada Comunidad de Telecomunicaciones; y

- c. Adquirir las acciones que haya emitido y que sean de propiedad de la Comunidad de Telecomunicaciones para los casos de disolución o liquidación de las Comunidades de Telecomunicaciones.

Artículo 128º.— Los valores que formen parte del patrimonio de las Comunidades no podrán servir de garantía, salvo cuando se trate de operaciones con la Banca Estatal, ni podrán ser materia de transferencia a título alguno.

Artículo 129º.— Las empresas cuyo ingreso bruto anual sea inferior a un millón de soles oro, no participarán del régimen de la Comunidad de Telecomunicaciones. El monto a que se refiere este artículo es regulable por el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 130º.— Los bonos que entreguen a sus Comunidades las empresas de servicio público de telecomunicaciones y las de radiodifusión, serán de redención indefinida, pagando los intereses señalados en su emisión. Los bonos se cotizan a su valor nominal.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 131º.— La disolución de la Comunidad de Telecomunicaciones tiene lugar cuando se liquida o quiebra la empresa respectiva. La Asamblea General designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad. La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones queda obligada a adquirir las acciones que haya emitido y que sean de propiedad de la Comunidad de Telecomunicaciones en disolución, empleando para tal fin la parte necesaria de su ofndo.

Artículo 132º.— Concluida la liquidación, la Comisión Liquidadora procederá a solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la anulación de la inscripción de la Comunidad de Telecomunicaciones.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 133º.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley se categorizan en función de:

- a. Autorizaciones, permisos y licencias;
- b. Utilización de los servicios;
- c. Personal de telecomunicaciones;
- d. Normas técnicas; y
- e. Normas legales o contractuales.

Artículo 134º.— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene facultad para aplicar las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, cuando se incumplan las disposiciones sobre personal de telecomunicaciones;
- b. Amonestación, multa, suspensión o cancelación cuando se atente contra la normal y legal explotación y utilización de los servicios; y
- c. Decomiso, o clausura cuando se opere o explote un servicio de telecomunicaciones sin licencia.

Las multas a que se refieren los incisos a. y b. del presente artículo, están sujetas a las siguientes normas:

Hasta por un monto del 5% del ingreso bruto anual en el caso de empresas que explotan

servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión;

Por un monto no menor de un mil soles oro (S/. 1,000.00) ni mayor de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00) en el caso de otros servicios de telecomunicaciones no considerados en el acápite anterior. Estos montos pueden ser reajustados por el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, referendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 135º.— El producto de las multas y decomisos constituyen fondos del Tesoro Público los que preferentemente serán orientados al desarrollo de las telecomunicaciones en el país. Las multas serán cobradas coactivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 17355.

Artículo 136º.— Las sanciones administrativas serán aplicadas sin perjuicio de aquellas que correspondan conforme a los ordenamientos legales comunes o especiales.

Artículo 137º.— Para los efectos del decomiso, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia del distrito judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la resolución que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, caso de ser necesario, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138º.— La Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú (ENTEL-PERU), además de las funciones que le fija el Decreto-Ley N° 17881, está encargada de explotar servicios de radiodifusión y de representar al Estado en las empresas estatales asociadas en que aquel tenga participación. También, está autorizada para realizar, por encargo de terceros, trabajos de procesamiento de datos e investigación de operaciones para fines científicos, comerciales y administrativos.

Para el cumplimiento de sus funciones, la ENTEL-PERU está exceptuada de las disposiciones de los artículos 17º, 38º y 44º del presente Decreto-Ley.

Artículo 139º.— Para la participación estatal en las entidades explotadoras de servicios de radiodifusión a que se refiere el presente Decreto Ley, el Estado, a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones puede utilizar indistinta o simultáneamente las fuentes de recursos siguientes:

- a. Los dividendos de las acciones del Estado en las empresas estatales asociadas que operan servicios de radiodifusión; y
- b. Los aportes directos del Estado destinados a este fin.

Artículo 140º.— El aumento de capital o el incremento patrimonial de las empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, sólo puede efectuarse previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 141º.— Las empresas que operen servicios públicos de telecomunicaciones y que conformen o tengan conformado su capital accionario con aportes de sus usuarios, quedan autorizadas a emplear facsimiles o cualquier otro medio, mecánico o electrónico, para la autenticación de los documentos que deben emitirse como directa o específica consecuencia de las relaciones que emergen entre la empresa y tal tipo de accionistas tomados como tales.

Artículo 142º.— No regirán con respecto de las empresas estatales asociadas que operen servicios de radiodifusión las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 156º de la Ley de Sociedades

Mercantiles. Salvo que el contrato social disponga otra cosa, no regirán respecto de tales empresas las disposiciones contenidas en los artículos 188º a 207º inclusive, en el artículo 258º, en el último párrafo del artículo 259º y en el artículo 260º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El quórum para la celebración de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de las empresas estatales asociadas de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, para los casos a que se contrae el primer párrafo del artículo 134º de la Ley de Sociedades Mercantiles, requiere la necesaria presencia de los accionistas representantes del Estado sin cuyo voto no podrá adoptarse acuerdo alguno.

Los directores que representen el aporte social del Estado en empresas que explotan tanto servicios públicos de telecomunicaciones como de radiodifusión tendrán derecho a veto en cualquier acuerdo que se deseara adoptar y, en cualquier caso, debe entenderse como acumulativo su voto de modo que los directores presentes concentren la facultad de decisión de los que, por cualquier causa, no asistieran.

Artículo 143º.— Quedan garantizados todos los derechos y beneficios sociales de los trabajadores en las actividades de telecomunicaciones, adquiridos de conformidad con las disposiciones legales y contractuales vigentes, particularmente en lo que concierne a la estabilidad en el empleo y condiciones de trabajo existentes.

Artículo 144º.— El que incitare, dispusiere o ejecutare la paralización ilegal de las actividades de los servicios públicos de telecomunicaciones o de radiodifusión, está incurso en el delito de sabotaje cuyo juzgamiento compete a la Jurisdicción Militar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 146º y del inciso 6º del artículo 332 del Código de Justicia Militar y será sancionado con pena de prisión no menor de un año ni mayor de diez.

En los casos a que se refiere este artículo, no procede el beneficio de la libertad provisional.

Para el caso de la paralización ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones, el Estado intervendrá a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 145º.— Cuando de la tasación autorizada por el artículo 81º del presente Decreto-Ley resulte que el valor del activo de una empresa de radiodifusión es inferior al pasivo de la misma, en una proporción que coloque a la empresa en estado de disolución legal conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, el valor de las acciones a expropiar será igual al valor del activo necesario para una operación eficaz de la empresa, menos el importe acumulado que corresponda por beneficios sociales, y significará, en tal caso, que la expropiación comprende al cien por ciento de las acciones.

El importe que así resulte, será consignado en el Banco de la Nación a la orden y disposición del Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, con citación de los acreedores de la empresa, a fin de que hagan valer sus derechos conforme a Ley y que se limitarán al importe consignado y a los activos no valorizados.

Lo establecido en el presente artículo, es sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas conforme a lo dispuesto en el artículo 81º del presente Decreto-Ley.

Artículo 146º.— Cuando se aplique la sanción de clausura a que se refiere el inciso c. del artículo 134º del presente Decreto-Ley, en un servicio público, corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurar la continuidad del correspondiente servicio.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las empresas estatales asociadas que explotan servicios de radiodifusión, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del presente Decreto-Ley, en cuanto les resulte aplicable, en el plazo máximo de dos años computado a partir de su conversión o constitución como tales.

Segunda. — Las empresas que explotan servicios de radiodifusión, darán cumplimiento a los porcentajes de publicidad que se establezca en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º del presente Decreto-Ley, en el plazo máximo de dos años computado a partir de la vigencia del Reglamento.

Tercera. — Las estaciones de radiodifusión en actual funcionamiento, darán cumplimiento, progresivamente, a la distribución de radioprogramación que se establezca en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º del presente Decreto-Ley, en el plazo máximo de tres años computado a partir de la vigencia del Reglamento.

Cuarta. — Los titulares de licencias de radiodifusión comercial, y las empresas privadas que exploten servicios públicos de telefonía local, que no fueran sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán constituirse como tales en el plazo de noventa días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Para los efectos de lo establecido en esta Disposición Transitoria, se exceptúa de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 76º de la Ley de Sociedades Mercantiles, a los empresarios individuales que explotan servicios de radiodifusión o de telefonía local.

El proceso de adecuación que se ordena y las operaciones de registro que corresponda, están exentas del pago de todo tributo.

Quinta. — En lo que no estuviera previsto en las disposiciones transitorias anteriores, las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones, se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto-Ley dentro del término de ciento veinte días a partir de la vigencia del Reglamento.

Sexta. — El personal que realice funciones especializadas en servicios de telecomunicaciones, deberá inscribirse dentro de los ciento ochenta días de expedido el Reglamento en el Registro a que se refiere el artículo 87º del presente Decreto-Ley. El Reglamento determinará los requisitos para la inscripción de quienes no cuenten con título profesional o certificado equivalente.

Séptima. — Son nulas todas las obligaciones, cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidad que hubieren tenido lugar o hubiesen sido contraídas por las Empresas de Radiodifusión, dentro del término de los seis meses anteriores al momento de su conversión en Empresas Estatales Asociadas, salvo que se pruebe fehacientemente su justificación y su necesidad para el desenvolvimiento normal de la respectiva empresa.

Octava. — En el ejercicio económico del año 1971, la deducción de la Renta Neta a que se refiere el artículo 98º del presente Decreto-Ley, se hará efectiva en dos dozavos al presentarse el balance general del ejercicio.

Asimismo, en el ejercicio económico menciona-

do para los efectos a que se contrae el artículo 101º del presente Decreto-Ley, la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores de acuerdo con el régimen de la Ley 11672 y disposiciones complementarias y conexas, se calculará por dozavos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre, inclusive.

El Reglamento determinará la forma en que los trabajadores tendrán acceso a las participaciones a que se refiere esta Disposición Transitoria.

Novena. — Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación del presente Decreto-Ley, exploten servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 38º, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Décima. — Las empresas privadas que exploten servicios públicos de telecomunicaciones y que, por mandato del artículo 12º del presente Decreto-Ley, no tienen derecho a dicha explotación, serán específicamente y de oficio autorizadas a continuar explotando el respectivo servicio por el término y condiciones que se fijen, en cada caso, por Resolución Suprema, a fin de facilitar la iniciación y culminación de las correspondientes negociaciones.

Undécima. — Lo dispuesto en el artículo 55º del presente Decreto-Ley será de aplicación sólo a partir del 01 de enero de 1973.

Duodécima. — Durante el ejercicio presupuestal correspondiente al Bienio 1971-1972, los ingresos previstos por el artículo 65º y 135º del presente Decreto-Ley, continúan como recursos propios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A partir del ejercicio presupuestal que se inicia el 01 de enero de 1973, los recursos mencionados pasarán a incrementar los Ingresos del Tesoro Público.

Décima tercera. — La importación de equipos para la instalación y/o expansión de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo suministro hubiera sido contratado o hubiera sido convocada su adquisición mediante licitación pública, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, está sujeta al régimen tributario que le correspondió en el momento de suscribirse el correspondiente contrato de suministro o de convocarse la respectiva licitación pública.

PARTE QUINTA

DISPOSICION FINAL

Primera. — Derógase las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley, a excepción del Reglamento General de Telecomunicaciones, Reglamento de la Ley 15097 y Reglamento de la Ley 15976, que se mantendrán vigentes hasta que se expida el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos setentiuono.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BÉCERRA**, Ministro de Educación.

Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Noviembre de 1971.

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División E.P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP., **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada E.P., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**.

ANEXO 1

DEFINICION DE TERMINOS

AUTORIZACION

Facultad que otorga el Estado a las personas naturales o jurídicas para organizar el establecimiento de un servicio de telecomunicaciones.

BANDA DE FRECUENCIA

Segmento del espectro electromagnético comprendido entre dos magnitudes de frecuencia.

BANDA DE RADIODIFUSION PARA EMISIONES EN FRECUENCIA MODULADA

Banda de frecuencia comprendida entre 88 y 108 MHz, atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión sonora, con alcance únicamente local.

BANDA DE RADIODIFUSION DE ONDA CORTA TROPICAL

Banda de frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión sonora con alcance regional o nacional. Comprende las bandas de: 2,300 a 2,495 KHz, 3,200 a 3,400 KHz, 4,750 a 4,995 KHz, 5,005 a 5,060 KHz.

BANDA DE RADIODIFUSION DE ONDA MEDIA

Banda de frecuencia comprendida entre 535 y 1,605 KHz (kilohertz), asignada exclusivamente al servicio de radiodifusión sonora, con alcance local o regional.

CAMARAS

Compartimentos construídos en interiores de inmuebles o en las vías públicas, ya sean en forma aérea,

superficial o subterránea, para trabajos de interconexión de ductos y cables de telecomunicaciones.

CONCESION

Autorización que otorga el Estado a los particulares para la prestación, por éstos, de un servicio público con sujeción a un contrato en el que se establece las obligaciones y derechos del concesionario.

DUCTO

Canalización construída en interior de inmuebles o en vías públicas, sea en forma aérea, superficial o subterránea, necesaria para la instalación de cables de telecomunicaciones.

EMPRESA ESTATAL ASOCIADA

En el Sub-Sector Comunicaciones se considera empresa estatal asociada, aquella en la que el Estado participa en proporción no menor del veinticinco por ciento del capital accionario, y que además, con dicho porcentaje, tiene capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Banda de ondas electromagnéticas que se extiende desde la frecuencia de cero (0) hertz hasta diez a la vigésima Potencia (10²⁰) hertz.

ESTACION DE RADIODIFUSION

Conjunto de aparatos transmisores, estudios y enlaces destinados a realizar un servicio de radiodifusión.

ESTACION RADIOELECTRICA

Uno o más aparatos emisores y receptores de telecomunicaciones, fijos o móviles, destinados a realizar un mismo servicio de telecomunicaciones, en un determinado lugar, incluyendo instalaciones y accesorios.

ESTACION RETRASMISORA

Instalación y equipos que no generan señales de telecomunicaciones propias, que reciben las señales generadas por una estación principal y las vuelven a transmitir para su recepción por otros aparatos de telecomunicaciones, dentro de una zona de servicio determinada.

EXPLOTACION

Actividad mediante la cual se opera equipos de telecomunicaciones para prestar un servicio de telecomunicaciones.

INTERCONEXION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Enlaces entre sistemas independientes de telecomunicaciones por medios físicos o electromagnéticos.

LICENCIA

La que otorga el Estado para operar un equipo de telecomunicaciones destinado a un servicio autorizado.

OPERAR

Actividad mediante la cual una persona natural o jurídica, realiza un servicio de telecomunicaciones, empleando los equipos adecuados correspondientes.

PATENTE DE TRABAJO

Certificado que otorga el Estado a las personas naturales, para el ejercicio de las funciones de telecomunicaciones.

PERMISO

El que otorga el Estado para instalar en un lugar determinado, los equipos necesarios para los servicios de telecomunicaciones.

PROGRAMA DE RADIODIFUSION

Conjunto de hechos o acciones que se transmiten, mediante grabaciones o directamente, a través de un medio de radiodifusión, con fines de educación, información o recreación.

RADIOAFICIONADO

Persona natural autorizada para emplear las telecomunicaciones como un medio de intercomunicación exclusivamente personal y sin fines de lucro.

RADIOCOMUNICACIONES

Telecomunicación realizada por medio de ondas radioeléctricas.

SERVICIO DE DISTRIBUCION POR CIRCUITO

CERRADO

La red de cables o guías físicas que distribuyen señales de telecomunicaciones, mediante un conductor común.

SERVICIO DE RADIODIFUSION

Aquel cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, pudiendo ser sonoras, de televisión u otras mediante ondas radioeléctricas.

SERVICIO DE RADIODIFUSION COMERCIAL

El explotado comercialmente, destinado al público en general con fines informativos, recreativos y/o culturales.

SERVICIO DE RADIODIFUSION EDUCATIVA O DE TELEDUCACION

El explotado sin propósito comercial, con la finalidad de impartir educación supletoria, complementaria, de extensión, o de recreación educativa.

SERVICIO DE RADIODIFUSION POR CIRCUITO CERRADO

El que difunde sus señales sólo a través de cables o guías físicas desde una estación o antena colectora común.

SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISION

Servicio de radiodifusión que trasmite sonidos e imágenes no permanentes, de objetos fijos o móviles, y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Servicio de radiodifusión que trasmite exclusivamente sonidos y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN CANALES COLECTIVOS

El de correspondencia o de telemando realizado exclusivamente por ondas radioeléctricas en frecuencias de uso colectivo.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES ESPECIALES

El que está dedicado a fines científicos, técnicos y otros que no están abiertos al uso público.

SERVICIO PRIVADO DE TELECOMUNICACIONES

El que no está a disposición del público en general y que se caracteriza porque es de uso exclusivo de personas naturales y/o jurídicas debidamente autorizadas.

SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

El que está a disposición del público en general y se caracteriza porque ofrece facilidades de telecomunicaciones a cambio del pago de tarifas.

Se considera como servicio público de telecomunicaciones a los servicios telegráfico, telefónico, télex y cualquier otro que se pueda establecer con las mismas características.

SERVICIO TELEFONICO

El destinado a la transmisión y recepción a distancia de la voz o, en algunos casos, de otros sonidos.

SERVICIO TELEGRAFICO

El destinado a la transmisión y recepción de mensajes escritos mediante el uso de un código de señales.

SERVICIO TELEX

El telegráfico operado por abonados, mediante teleimpresores.

SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

Conjunto de procedimientos y medios físicos y/o electromagnéticos, utilizados para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES

Transmisión o recepción a distancia de signos, señales, escritura, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de líneas físicas u ondas electromagnéticas.

ZONA DE SERVICIO DE RADIODIFUSION

Area en la que es posible la recepción directa, con aparatos de uso doméstico, de señales provenientes de una estación de radiodifusión.

PARTE SEGUNDA

NORMAS EJECUTIVAS

TITULO I

DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 12°—El Estado, por Intermedio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú (EN-TEL-PERU), tiene a su cargo la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones del país. Excepcionalmente, puede otorgar en concesión la explotación de los servicios públicos de telefonía local y de distribución por circuito cerrado a empresas estatales asociadas.

Artículo 13°—Todos los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser integrados e interconectados de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 14°—En los casos de habilitación de tierras, la instalación de ductos y cámaras necesarias para la red de distribución del servicio público telefónico, así como la reserva de áreas para centrales y equipos accesorios, se hará con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Vivienda, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Artículo 15°—Los servicios de radiodifusión, por razones de seguridad y por ser medios de educación masiva, están bajo el control del Estado.

Artículo 16°—La explotación de los servicios de radiodifusión se hará en la siguiente forma:

- a- Los servicios de radiodifusión educativa pueden ser explotados por personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el país con arreglo a la legislación vigente. Los programas de la radiodifusión educativa, sin excepción, están sujetos a la aprobación y el control del Ministerio de Educación.
- b- Los servicios de radiodifusión comercial por televisión, sólo pueden ser explotados por empresas públicas y por empresas estatales asociadas en las que el Estado participe con no menos del 51% del capital accionario; y
- c- Los servicios de radiodifusión comercial sonora, pueden ser explotados por empresas públicas, por empresas estatales asociadas en las que el Estado participe con no menos del 25% del capital accionario y por empresas privadas. Estas empresas privadas deberán estar constituidas expresamente en el país para tal fin, y sólo bajo la forma de sociedades anónimas o en comandita.

Artículo 17°—Una misma persona jurídica no puede ser titular, a nivel nacional, de autorizaciones y licencias para el funcionamiento de más de siete estaciones de radiodifusión.

Una misma persona jurídica no puede ser titular de autorizaciones y licencias para el funcionamiento de más de una estación de radiodifusión sonora y una de televisión en un mismo Departamento.

Artículo 18°—Para los efectos del artículo anterior se considera:

- a- Como una sola unidad territorial al Departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao;
- b- Como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente común a una misma persona natural, o parientes de ésta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c- Estación de radiodifusión a la estación retransmisora que no esté ubicada en el mismo Departamento en que opera su estación principal;
- d- Como una sola estación de radiodifusión sonora a las estaciones que, en una misma ciudad, transmiten simultáneamente el mismo programa en las ondas media, corta tropical y frecuencia modulada; y
- e- Como una sola estación de radiodifusión sonora a las estaciones que, en una misma ciudad, transmiten un programa en frecuencia modulada y otro distinto en las ondas media y corta tropical.

Artículo 19°—Los servicios de radiodifusión sólo pueden emplear en publicidad comercial los porcentajes de su programación horaria que fije el Reglamento.

La publicidad comercial que se trasmite por radiodifusión debe ser íntegramente producida y elaborada en el país.

Artículo 20°—Las estaciones de radiodifusión están obligadas a transmitir en cadena los mensajes de interés nacional que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

Los comunicados oficiales se transmitirán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21°—Todas las estaciones de radiodifusión deben ceder al Estado, a título gratuito, sesenta (60) minutos diarios, para la difusión de programas culturales o educativos. Dichos programas deben ser elaborados por el Ministerio de Educación, o estar bajo la supervisión de éste, quien determinará el horario de las transmisiones.

Las estaciones de radiodifusión educativa están obligadas, además, a difundir programas de educación de interés social de acuerdo a directivas del Ministerio de Educación.

Artículo 22°—Toda estación de radiodifusión está obligada a incluir en su programación diaria promedio, un porcentaje no menor del 60% de programas producidos y elaborados en el país, en la forma que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Para determinar la programación sujeta a porcentaje, se excluye los programas de interés educativo, científico, cultural, o deportivo, provenientes del extranjero.

Artículo 23°—Las empresas que exploten servicios de radiodifusión, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, darán oportunidad para emitir opiniones sobre asuntos de interés general, dentro del respeto a los principios en que se sustentan el orden público, la moral, las buenas costumbres y la dignidad de la persona humana.

Artículo 24°—Toda persona natural o jurídica tiene derecho a emplear los servicios de radiodifusión existentes, en iguales condiciones de oportunidad, tiempo y costo.

Artículo 25°—Todos los programas, anuncios y publicidad que se efectúen antes de las 2100 horas, deberán ser, por su contenido y naturaleza, aptos para todos.

Después de dicha hora, toda estación estará obligada a señalar expresamente la calificación del programa, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 26°—Las estaciones de radiodifusión conservarán hasta treinta días después, los textos y grabaciones de las noticias y comentarios que difundan.

Artículo 27°—El contenido de los programas de radiodifusión así como el de la publicidad, estará de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 28°—Las empresas de radiodifusión que, además de su actividad como tales, preparen programas de radiodifusión para transmitirlos por sus propias estaciones, pertenecen al Sector de Transportes y Comunicaciones y están sujetas, para todos sus efectos, a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

La producción de programas para uso de terceros es una actividad industrial que pertenece al Sector Industrias y por tanto, sujeta, para todos sus efectos, al régimen establecido en la Ley General de Industrias, Decreto-Ley N° 18350.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 29°—La actividad de los radioaficionados constituye un servicio de telecomunicaciones que fomenta el Estado y que está sujeta a su control.

Artículo 30°—Las transmisiones entre estaciones de radioaficionados, sólo están permitidas para mensajes que no justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Está prohibido cursar comunicaciones de carácter político o comercial.

Artículo 31°—Sólo se puede utilizar el servicio de radioaficionados, para transmitir comunicaciones procedentes de terceras personas:

- a- En caso de emergencia; y
- b- Cuando la comunicación se origine obtenga como destino una localidad donde no funcione ningún servicio público de telecomunicaciones, pero con las restricciones señaladas en el artículo anterior y de acuerdo con los convenios internacionales vigentes.

DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 32°— El establecimiento de un servicio de telecomunicaciones está sujeto a una autorización; la instalación de equipos y accesorios a un permiso, y la operación del servicio a una licencia.

Artículo 33°.— Las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden ser otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y serán puestos en conocimiento del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Los servicios de telecomunicaciones de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, se rigen por las disposiciones que dicte el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 34°.— No se requiere autorización, permiso, ni licencia para:

- a- Comunicaciones alámbricas internas en inmuebles, siempre que no originen interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y que no se conecten a servicios públicos de telecomunicación; y
- b- El uso de aparatos exclusivamente receptores de telecomunicaciones, con fines no comerciales.

Artículo 35°.— Lo que establece el artículo precedente no debe estimarse implicante con los reglamentos o disposiciones limitativas que dicten, en sus respectivas jurisdicciones, otros organismos del Estado.

Artículo 36°.— Las autorizaciones, permisos y licencias se podrán otorgar excepcionalmente a personas extranjeras en los siguientes casos:

- a- Para estaciones de radioaficionados, cuando el solicitante sea nacional de un país que otorgue igual facilidad a ciudadanos peruanos;
- b- Para estaciones de naves o aeronaves que operen de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
- c- Para estaciones de servicio de radio en canales colectivos, si existe reciprocidad con el país del que es nacional el solicitante; y
- d- En los casos en que exista autorización, conforme al artículo 45° del presente Decreto-Ley.

Artículo 37°.— Los documentos de carácter técnico, cuya presentación se requiere para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, deben ser refrendados por un profesional de nivel universitario, idóneo en la especialidad. Se exceptúa los relativos al servicio de radioaficionados.

Artículo 38°.— Las autorizaciones se dan por el tiempo limitado de:

- a- 20 años para servicios públicos de telecomunicaciones;
- b- 10 años para servicios de radiodifusión; y
- c- 3 años para otros servicios de telecomunicaciones.

Previo solicitud formulada antes de su vencimiento, la autorización puede ser renovada hasta por un plazo igual al otorgado. Los plazos previstos comienzan a correr a partir de la fecha en que se conceda la licencia de operación.

Artículo 39°.— Para obtener autorización se requiere que:

- a. Se presente la solicitud de acuerdo al Reglamento.
- b. El servicio solicitado se adecúe al Plan Nacional de Telecomunicaciones;
- c. Se reconozca la necesidad del servicio;
- d. No existan servicios públicos de telecomunicaciones capaces de satisfacer el servicio solicitado; y
- e. Cumplidos los requisitos anteriores, se acredite la constancia de pago de los derechos respectivos y del otorgamiento de una fianza, en los casos y por los montos que fije el Reglamento.

Artículo 40°.— Está prohibido otorgar autorizaciones a:

- a. Extranjeros, salvo en los casos contemplados en los artículos 36° y 45° del presente Decreto-Ley;
- b. Personas para operar estaciones de radiocomunicación en lugares que gocen de extraterritorialidad, salvo por convenio o acuerdo especial, con cargo a reciprocidad;
- c. Personas jurídicas cuyo patrimonio o capital accionario pertenezca, en más de una quinta parte, a personas naturales o jurídicas extranjeras, con las excepciones fijadas en los artículos 36° y 45° del presente Decreto-Ley;
- d. Personas a quienes se haya cancelado la autorización otorgada, por causas imputables al servicio a su cargo; y
- e. Personas que legalmente no puedan contratar, salvo las de radioaficionados.

Artículo 41°.— Los socios, asociados, directores y gerentes de las personas jurídicas de derecho público o privado autorizadas conforme al artículo 16° del presente Decreto-Ley para explotar servicios de radiodifusión, sólo pueden ser personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento y residentes en el país. Para los efectos del presente artículo, se considera residente en el país a quien tenga permanencia en territorio nacional por tiempo no menor de seis meses durante el año calendario. Se exceptúa al Estado de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, en cuanto a su calidad de socio de las empresas que prestan servicios de radiodifusión.

Artículo 42°.— Los derechos y acciones en que está representado el capital de las empresas constituidas para explotar servicios de radiodifusión, no podrán ser transferidos ni afectados en favor de extranjeros. Tampoco podrán ser aportados por éstos.

En caso de extranjeros cuyo derecho se origine por herencia o legado, la parte así obtenida dará lugar a obligatoria y proporcional reducción de capital siempre y cuando no se transfiera a peruanos de nacimiento.

Artículo 43°.— Las autorizaciones, permisos y licencias, así como los derechos o acciones en sociedades titulares de los mismos, sólo pueden ser materia de afectación o transferencia a favor de personas naturales o jurídicas nacionales, previa autorización expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 44°.— Quien explota un servicio de distribución por circuito cerrado no podrá ser titular, a su vez en el mismo circuito, de más de una autorización de servicio de radiodifusión por circuito cerrado.

Artículo 45°.— Excepcionalmente, se podrá otorgar autorización para servicios privados de telecomunicaciones, a entidades privadas cuyo pa-

trimonio o capital sea de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, en proporción mayor a una quinta parte, siempre que el servicio sea para satisfacer sus necesidades, que sus actividades hayan sido aprobadas previamente por el Poder Ejecutivo y que tales servicios se instalen en zonas donde no se disponga de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se podrá otorgar autorización a entidades extranjeras para servicios de telecomunicaciones especiales, cuando se considere de interés para el país y previo pronunciamiento favorable del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 46°.— El titular de la autorización asume la responsabilidad de las infracciones que se cometan en la explotación del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que le sean imputables de acuerdo a ordenamientos legales comunes o especiales.

Además, responderá por las infracciones que cometan quienes estén bajo sus órdenes.

Artículo 47°.— La licencia sólo se otorga al término de la instalación de los equipos y accesorios y previa fehaciente comprobación de haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos, en los casos que indique el Reglamento.

Artículo 48°.— Las licencias se expiden por un plazo igual al de la autorización correspondiente, pudiendo requerir revalidación anual previa inspección técnica, en los casos que indique el Reglamento.

Artículo 49°.— Se extingue la autorización y la licencia por:

- a. Expiración del plazo;
- b. Renuncia del titular;
- c. Cesación de pagos o quiebra del titular;
- d. Infracción de lo dispuesto en el artículo 43° del presente Decreto-Ley;
- e. Suspensión del servicio por tiempo mayor que el fijado por el Reglamento;
- f. Fallecimiento de la persona natural titular, salvo que sus herederos desearan continuar el servicio, siempre que éstos así lo expresen dentro de los tres meses siguientes de haber sido instituidos como tales y que, además reúnan los requisitos necesarios;
- g. Disolución de la persona jurídica titular;
- h. Sufrir la persona natural titular condena privativa de la libertad, por delito doloso; e
- i. infracción de los plazos que establezca el Reglamento para cumplir los requisitos para obtener autorización, permiso y licencia.

Artículo 50°.— La instalación de líneas alámbricas, aéreas o subterráneas y de antenas exteriores, se sujetará a los reglamentos o disposiciones que dicten en sus respectivos campos otros organismos del Estado, en tanto no se opongan al presente Decreto-Ley.

CAPITULO V

DE LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 51°.— Los titulares de autorización o de licencia están obligados a proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, toda la información que se les solicite relacionada con los servicios a su cargo.

Artículo 52°.— Los titulares de autorización y de licencia, están obligados a pagar una tasa anual cuyo monto y forma de pago fijará el Reglamento. Están exceptuados del pago de esta tasa las empresas que exploten servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 53° — La financiación de obras de instalación y expansión de servicios públicos de telecomunicaciones locales, se efectuará cuando sea necesario mediante aportes del usuario, excepto en aquellos casos en los que la capacidad económica del área de servicio no lo permita.

Artículo 54° — Las tarifas para los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto en la modalidad general de los mismos, como en las modalidades especiales o servicios complementarios, son fijadas y reguladas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Tales tarifas deben permitir una utilidad justa y razonable, teniendo en cuenta los intereses del Estado, de los usuarios, de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 55° — Prohíbese otorgar franquicia o exoneración parcial o total del pago de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvo en los casos en que existan convenios internacionales.

Artículo 56° — El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, elabora el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, vigila y controla permanentemente el uso adecuado del espectro electromagnético.

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones asignar frecuencias y distintivos de llamada, con excepción de los que corresponden a los servicios de telecomunicaciones de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales.

Artículo 57° — Las estaciones radioeléctricas sólo pueden efectuar sus transmisiones en las frecuencias asignadas, con las características de emisión y limitaciones que les corresponda.

Artículo 58° — Prohíbese cursar comunicaciones privadas en las frecuencias de socorro, alarma, emergencia y de seguridad.

Artículo 59° — El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar la asignación de frecuencia, tipo de emisión y potencia de antena autorizados a las estaciones radioeléctricas, en armonía con el interés público, debiendo el titular de la autorización hacerlas a su costo.

Artículo 60° — El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de inspeccionar técnicamente, en todo el territorio nacional, cualquier instalación destinada a servicio de telecomunicaciones para asegurar la eficiencia de los servicios y dictar las medidas adecuadas. Se exceptúa las instalaciones que operan la Fuerza Armada y las Fuerzas Policiales.

TITULO II

DEL REGIMEN ADUANERO Y CREDITICIO

Artículo 61° — Para los efectos del presente título, las personas naturales o jurídicas que explotan servicios de telecomunicaciones serán consideradas en los siguientes grupos:

Grupo A — Empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones.

— Personas jurídicas que explotan servicios de radiodifusión educativa.

Grupo B — Empresas que explotan servicios de radiodifusión comercial.

— Radioaficionados y organismos que agrupan a radioaficionados.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicará a la Dirección General de Aduanas el grupo prioritario de cada persona o empresa de telecomunicaciones para su conocimiento y difusión a

las Aduanas de la República; sin perjuicio de la constancia que entregue a cada empresa de telecomunicaciones.

Artículo 62° — Las empresas o personas comprendidas en los grupos establecidos en el artículo anterior, en lo que respecta a las importaciones que realicen, quedan sujetas al siguiente régimen arancelario:

a. Las del Grupo A pagarán por todo concepto los derechos fijados en el arancel de acuerdo al siguiente régimen:

- | | |
|------------------------|-----------------|
| (1) Bienes de Capital, | 10% del arancel |
| (2) Insumos, | 20% del arancel |

b. Las del Grupo B, pagarán por todo concepto:

- | | |
|----------------------------|-----------------|
| (1) Por Bienes de Capital, | 30% del arancel |
| (2) Por Insumos, | 50% del arancel |

Todas las importaciones pagarán, además, el 4% sobre los fletes de mar a que se refieren las Leyes Nos. 11537 y 13836, el 10% de sobretasa establecido por el Decreto Supremo N° 202-68-HC, y las tasas por servicios prestados. Las reducciones arancelarias no regirán para los bienes de insumos que se produzcan en el país, excepto para aquellos que no satisfagan los requisitos de calidad, cantidad y oportunidad, los cuales serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En las importaciones procedentes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena regirá lo dispuesto en los programas de liberación y de programación industrial.

Artículo 63° — El régimen aduanero aplicable a la importación de bienes de capital e insumos destinados a servicio privado de telecomunicaciones para personas naturales o jurídicas no consideradas en el artículo 61° del presente Decreto-Ley se regula de conformidad con el régimen legal pertinente, de acuerdo con la legislación del Sector al que pertenezca la persona natural o jurídica interesada.

Artículo 64° — La Banca Estatal de Fomento otorgará facilidades crediticias y financieras a las empresas y personas jurídicas comprendidas en el artículo 61° del presente Decreto-Ley en las condiciones más ventajosas compatibles con la prioridad que los planes de desarrollo otorguen al Sector y a los servicios y/o programas que apoyen. Los plazos y tasas de interés son fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 65° — Las entidades explotadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a abonar al Tesoro Público una tasa anual del uno por ciento (1%) del ingreso bruto originado por la prestación directa de sus respectivos servicios la que preferentemente será orientada al desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones del país.

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

CAPITULO I

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 66° — Las ocupaciones temporales, la implantación de servidumbres o la modificación de las establecidas, son forzosas cuando sean necesarias para la instalación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 67º. — Las ocupaciones temporales, las servidumbres, así como las modificaciones de éstas, a falta de acuerdo entre las partes, serán establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 68º. — Toda entidad que obtenga el beneficio de una servidumbre al amparo del presente Decreto-Ley, está obligada a construir o conservar lo que fuera necesario para que los bienes afectados no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implante.

Artículo 69º. — El que obtiene el beneficio de una servidumbre, tiene acceso al predio sirviente con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que han motivado la servidumbre; pero está obligado a tomar las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios, quedando sujeto a las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 70º. — No se puede impedir, obstaculizar, ni limitar el uso de la servidumbre.

Artículo 71º. — Se extinguen las servidumbres establecidas al amparo del presente Decreto Ley, cuando:

- a. Quien la solicitó no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado;
- b. El propietario o el conductor del predio sirviente demuestre que permanece sin uso por más de un año consecutivo;
- c. Sin autorización se destine a fin distinto para la que se solicitó;
- d. Se dé término a la finalidad para la cual se autorizó; y
- e. Venza el plazo, en el caso de la servidumbre temporal.

Artículo 72º. — Las servidumbres a que se refiere este Decreto-Ley, serán tramitadas y establecidas en la vía administrativa. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización, no impedirá el establecimiento de la servidumbre.

Artículo 73º. — La implantación o modificación forzosas de cualquier servidumbre, inclusive las temporales o la conversión de las temporales en permanentes se hará mediante Resolución Ministerial que declare la necesidad y utilidad públicas de la servidumbre o de su modificación, que establezca las características de las mismas y fije la cantidad que, de acuerdo con la valorización practicada, deberá ser abonada a los propietarios o conductores de los predios.

Contra la Resolución procede los recursos impugnativos previstos en las normas sobre Procedimientos Administrativos.

Artículo 74º. — Consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, la entidad explotadora deberá abonar directamente o consignar judicialmente el monto de la valorización que corresponda, antes de la iniciación de las obras o instalaciones respectivas.

Con el pago o consignación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dará posesión de la parte del predio sirviente a la entidad explotadora, para que cumpla la finalidad para la que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o del conductor del predio sirviente, el Ministerio procederá con el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 75º. — Son susceptibles de expropiación a favor de las empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones, los inmuebles necesarios para obras e instalaciones destinadas a tales servicios.

Estas expropiaciones se harán a favor de la empresa explotadora correspondiente, a solicitud de esta, y serán tramitadas en la forma que establece el Decreto-Ley No. 17803.

Artículo 76º. — Son susceptibles de expropiación a favor del Estado las acciones representativas del capital de empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, en un porcentaje que, en ningún caso, podrá ser menor del veinticinco por ciento (25%) del total de acciones emitidas por la respectiva sociedad.

Artículo 77º. — Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se expedirá un Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, autorizando la expropiación a que se refiere el artículo anterior el que contendrá obligatoriamente los datos siguientes:

- a. Nombre o razón social de la empresa emisora de las acciones a expropiarse; y
- b. Número de acciones representativas del porcentaje que se resuelve expropiar, con indicación de su valor nominal y la facultad de extender la medida, al 100% de las acciones, cuando se produjera el caso previsto en el artículo 145º del presente Decreto-Ley.

Artículo 78º. — La expropiación se hará de modo que cada accionista de la empresa sea afectado con un porcentaje de sus acciones igual al que se ha resuelto expropiar del total de las acciones de la empresa.

Cuando el número de acciones representativo del porcentaje a expropiar pudiera dar lugar a fraccionamiento, dicho porcentaje aumentará en la misma medida que sea necesaria para alcanzar un número entero de acciones.

Artículo 79º. — Dentro de las cuarentiocho horas de vigencia del Decreto Supremo de expropiación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, consignará en el Banco de la Nación el importe del valor nominal de las acciones que se ha resuelto expropiar.

Artículo 80º. — Dentro de las cuarentiocho horas de consignado en el Banco de la Nación el importe indicado en el artículo anterior la empresa emisora de las acciones expropiadas deberá transcribir en su Libro de Transferencias de Acciones, el texto del indicado Decreto, con indicación de nombres, número de acciones y porcentajes que afecta a cada accionista, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del presente Decreto-Ley, remitiendo inmediatamente copia certificada del asiento correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A partir del vencimiento del término establecido en el presente artículo, se considera de pleno derecho, que el Estado es titular de los derechos correspondientes para los efectos de la Ley de Sociedades Mercantiles. El registro de transferencia a que se refiere este artículo, queda exonerado de todo impuesto.

Artículo 81º. — El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por intermedio de peritos, practicará una tasación basada en una auditoría técnico contable, a efecto de verificar el valor real de las acciones expropiadas. Aprobada por la Dirección General de Comunicaciones, la indicada tasación será transcrita a la empresa para que ésta, a su vez,

la transcriba a los tenedores de las acciones expropiadas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispondrá que, por una sola vez, se publique en el Diario Oficial "El Peruano" los datos fundamentales de la pericia, incluyendo el valor de la tasación.

Dentro de los siete días siguientes a la publicación a que se refiere el párrafo anterior, más el término de la distancia, quienes tengan derecho a percibir los valores correspondientes, se deberán presentar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones allanándose u oponiéndose a la tasación referida.

Quienes se allanen, lo expresarán en solicitud con firma legalizada. En caso de oposición y dentro del término de noventa días de formulada, se deberá presentar pericia de parte ante el propio Ministerio, el que resolverá dentro de igual término.

Contra lo resuelto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los casos estipulados en el párrafo anterior, caben los recursos impugnativos previstos en el ordenamiento procesal administrativo.

Agotada la vía administrativa y dentro de los seis meses siguientes se puede contradecir, en juicio ordinario y ante el fuero común, sólo los valores económicos que resulten de la expropiación.

Artículo 82º.— Previa las verificaciones y trámite pertinentes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispondrá que las sumas que correspondan a quienes se han allanado o a quien ha acreditado mejor derecho, les sean entregadas por el Banco de la Nación; igual entrega deberá ser efectuada y por el monto que corresponda, cuando la resolución judicial quede consentida o ejecutoriada o la resolución administrativa, consentida.

Artículo 83º.— A partir de la vigencia del Decreto Supremo de expropiación de que trata el artículo 77º y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79º y 80º del presente Decreto-Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá tomar todas las medidas cautelatorias previas que estime convenientes, incluyendo la designación de personeros con plenos poderes de representación y administración.

TITULO IV

DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

Artículo 84º.— Créase el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público interno, del Sector Transportes y Comunicaciones, cuya finalidad es la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación del personal especializado que la requiera.

El Instituto estará regido por el correspondiente Decreto-Ley.

Artículo 85º.— Las empresas que realizan la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión comercial aportarán al Instituto, libre de todo impuesto, el 2% de la renta neta anual, para ser empleada en la investigación científica y tecnológica y en la capacitación del personal especializado de telecomunicaciones.

TITULO V

DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 86º.— El ejercicio de las funciones especializadas en servicio de telecomunicaciones, requiere de título profesional o de certificado correspondiente a su especialidad.

El Reglamento del presente Decreto-Ley determinará las funciones a las que se aplica esta disposición, así como los requisitos y las responsabilidades del personal que las ejercen.

Artículo 87º.— Créase en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Registro del Personal Especializado en Telecomunicaciones, en el que se inscribirán obligatoriamente todos los profesionales o especialistas a que se refiere el artículo anterior. Dicha inscripción es requisito indispensable para desempeñar funciones especializadas.

El Ministerio debe otorgar la correspondiente Patente de Trabajo a los inscritos en el Registro.

El personal de telecomunicaciones de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en situación de actividad, se registrarán por sus propias normas.

Artículo 88º.— Los titulares de autorización y de licencia, deben comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la contratación o cese de personal a que se refiere este título, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral.

Artículo 89º.— El personal técnico, locutores, comentaristas, animadores, modelos, cronistas, periodistas o cualquier otro personal que desarrolle actividades similares o conexas en telecomunicaciones, debe ser de nacionalidad peruana.

Artículo 90º.— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede extender autorización temporal a personal extranjero para desarrollar las actividades indicadas en el artículo precedente, teniendo en cuenta reciprocidad de trato, las necesidades del país y las disposiciones laborales.

Artículo 91º.— En los programas de radiodifusión elaborados en el país debe participar no menos del noventa por ciento (90%) de personal de nacionalidad peruana, rigiendo en todo lo demás las disposiciones legales sobre contratación de extranjeros y teniendo en cuenta la reciprocidad de trato del país a que pertenecen.

TITULO VI

DE LA COMUNIDAD DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETIVOS Y MIEMBROS

Artículo 92º.— En cada empresa que realiza la explotación de servicios de telecomunicaciones, se constituirá una Comunidad de Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho privado para representar al conjunto de trabajadores que real y efectivamente laboren en ella y con la finalidad de participar en la gestión y en los beneficios generados por la empresa.

Artículo 93º.— Son objetivos de la Comunidad de Telecomunicaciones:

- Fortalecer la empresa mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, y en la mecánica operativa a fin de obtener la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, así como, por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el capital y el trabajo;
- Unificar la acción de los trabajadores en la gestión de la empresa para cautelar los derechos e intereses que les acuerda el presente Decreto-Ley;
- Administrar los bienes que reciba en beneficio de los trabajadores; y

d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores.

Artículo 94°.— Son miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones los trabajadores estables y permanentes que laboran real y efectivamente en la empresa.

Artículo 95°.— Un trabajador solamente puede ser miembro de una Comunidad de Telecomunicaciones. Al cesar en la empresa, deja de ser miembro de aquélla.

Artículo 96°.— Créase la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, como persona jurídica de derecho privado, con la finalidad de fortalecer la solidaridad de los trabajadores de las empresas que explotan servicios de telecomunicaciones mediante la redistribución compensada de los aportes que reciba.

Artículo 97°.— Son miembros de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, todas las Comunidades de Telecomunicaciones que se constituyen de acuerdo al presente Decreto-Ley. Al disolverse una Comunidad de Telecomunicaciones, deja de ser miembro de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Artículo 98°.— Para los efectos de la participación de los trabajadores, las empresas a que se refiere el artículo 92° del presente Decreto-Ley, deducirán, libre de todo impuesto, el veinticinco por ciento de la Renta Neta, el que se aplicará en la siguiente forma:

- a. Diez por ciento como participación líquida, en efectivo; y
- b. Quince por ciento en bonos de la propia empresa o valores de la Corporación Financiera de Desarrollo.

No será considerado como gasto de la empresa cualquier tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya pago por prestación de servicios, salvo las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 99°.— El diez por ciento de la Renta Neta, correspondiente a la participación líquida de los trabajadores, se distribuirá en la forma siguiente:

- a. El cincuenta por ciento será entregado directamente a la Comunidad de Telecomunicaciones; y
- b. El cincuenta por ciento restante será entregado, por intermedio de la Comunidad de Telecomunicaciones, a la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones, la que integrando todos estos aportes, procederá a redistribuirlos compensadamente entre todas las Comunidades de Telecomunicaciones en razón directamente proporcional al número de hombres/hora laborados por los trabajadores en las empresas correspondientes.

Artículo 100°.— Cada Comunidad de Telecomunicaciones formará un fondo de participación líquida constituido por los aportes a que se refiere el artículo anterior y cuyo monto total será distribuido anualmente entre todos los trabajadores de la empresa en la forma siguiente:

- a. El cincuenta por ciento en partes iguales; y
- b. El cincuenta por ciento restante en forma directamente proporcional a las remuneraciones personales básicas anuales, de acuerdo a planilla.

Artículo 101°.— La participación líquida susti-

tuye para las empresas sujetas al presente Título, el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley N° 11672 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 102°.— Las empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones, así como las empresas que explotan servicios de radiodifusión, aportarán a la Comunidad de Telecomunicaciones el quince por ciento de la Renta Neta en bonos de la misma empresa o en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 103°.— Los valores adquiridos con el quince por ciento de la Renta serán asignados:

- a. El cincuenta por ciento directamente a la Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa; y,
- b. El cincuenta por ciento restante, por intermedio de la Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa a la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones. Esta última emitirá acciones que representen el total del patrimonio aportado por todas las Comunidades de Telecomunicaciones, y las repartirá entre ellas en razón directamente proporcional al número de hombres/hora laborados por los trabajadores en las empresas correspondientes.

Artículo 104°.— La Comunidad dejará de participar del sistema de compensación establecido en los artículos 99° y 103°, cuando la empresa respectiva no genere Renta Neta que corresponda a los índices mínimos que establecerá el Reglamento. Para gozar nuevamente de estos beneficios es requisito indispensable que la empresa genere Renta Neta que sobrepase dichos mínimos.

Artículo 105°.— La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones percibirá los dividendos o intereses que le correspondan, los que serán distribuidos entre todas las Comunidades de Telecomunicaciones en proporción a las acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones que posea cada una de ellas.

Artículo 106°.— El órgano director de las empresas de servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión se integrará siempre y en todo caso con dos representantes miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 107°.— La dirección, administración y control de las Comunidades estará a cargo:

- a. En la Comunidad de Telecomunicaciones de:
 - (1) La Asamblea General; y
 - (2) El Consejo de la Comunidad.
- b. En la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones de:
 - (1) La Asamblea General de Delegados; y
 - (2) El Comité Ejecutivo.

Artículo 108°.— La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad de Telecomunicaciones, incluye a todos los miembros de ésta con iguales derechos, siendo su decisión soberana y obligatoria para todos sin excepción.

Artículo 109°.— El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad de Telecomunicaciones. Su composición, forma de elección, funciones y atribuciones serán establecidas por el Reglamento.

Artículo 110°—Los accionistas privados de la propia empresa no podrán ser miembros del Consejo de la Comunidad, salvo que tales acciones resulten de su condición de abonados de servicios públicos. Asimismo, un trabajador no podrá simultáneamente integrar el Consejo de la Comunidad y ser dirigente sindical.

Artículo 111°—El Consejo de la Comunidad podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que incidan en la formación de la Renta Neta de la empresa por intermedio de los directores representantes de la Comunidad en el organismo director, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad designado por el propio Consejo y/o por cualquier especialista contratado para estos fines.

Esta revisión se hará en las oficinas de la empresa.

Artículo 112°—La Asamblea General de Delegados es la autoridad suprema de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones; está conformada por un representante de cada una de las Comunidades de Telecomunicaciones con derechos iguales, siendo su decisión soberana y obligatoria para todas.

Artículo 113°—El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones. Su composición, forma de elección, funciones y atribuciones, serán establecidas por el Reglamento.

Artículo 114°—Los miembros del Consejo de la Comunidad y del Comité Ejecutivo, serán elegidos anualmente por mitades, para períodos bienales, y no podrán ser reelegidos para el período inmediato. El Reglamento establecerá las normas para la primera elección.

Artículo 115°—La Comunidad de Telecomunicaciones de cada empresa se instalará a partir de los treinta días de la expedición del Reglamento respectivo y, en todo caso, en un plazo no mayor de noventa días calendario, convocada por el trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa. La instalación se llevará a cabo en asamblea a la que concurrirán los trabajadores de la empresa; el trabajador de mayor categoría administrativa, presente en ella, presidirá la asamblea.

En caso de que la Comunidad de Telecomunicaciones no se hubiese instalado en el plazo señalado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procederá a instalarla de oficio o a pedido de cualquier trabajador de la empresa.

La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones se instalará de oficio por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de sesenta días calendario después de vencido el período de instalación de las Comunidades de Telecomunicaciones.

Artículo 116°—Las Comunidades de Telecomunicaciones de las empresas que no hayan iniciado la explotación regular del servicio, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciada la misma.

Artículo 117°—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones abrirá un registro de Comunidades de Telecomunicaciones en el que se inscribirá a las que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DE LAS COMUNIDADES

Artículo 118°—El patrimonio de la Comunidad de Telecomunicaciones estará constituido por:

- a. Bonos de las empresas;
- b. Acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones;
- c. Valores de la Corporación Financiera de Desarrollo;
- d. El Fondo General de la Comunidad de Telecomunicaciones; y
- e. Otros bienes que adquiriera por cualquier título.

Artículo 119°—El Fondo General de la Comunidad de Telecomunicaciones está constituido por:

- a. Fondo Ordinario, que comprende:
 - (1) Dividendos, o intereses de los valores que posea; y
 - (2) Otros ingresos que obtenga por cualquier título.
- b. Fondo Excepcional, para compensar a los trabajadores que cesen cuando no sea suficiente el fondo ordinario. Se constituye por una cantidad anual no mayor de veinte por ciento del monto anual de la reserva para indemnizaciones de los trabajadores. Estas entregas no devengarán intereses y serán devueltas por la Comunidad de Telecomunicaciones en forma progresiva, debiendo en todo caso quedar saldadas cuando el fondo ordinario alcance una suma suficiente para atender a sus necesidades.

Artículo 120°—El Fondo General se utilizará para:

- a. Pagar a los miembros de la Comunidad que hayan laborado más de un año en la empresa, los dividendos o intereses que la Comunidad de Telecomunicaciones haya percibido, antes de emitir las acciones representativas de su propio patrimonio, reservando previamente un porcentaje no menor del veinte por ciento para los fines de la Comunidad de Telecomunicaciones y gastos administrativos. La distribución se hará en la forma siguiente:
 - Cincuenta por ciento a todos por igual; y,
 - Cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicios como miembro de la Comunidad.
- b. Compensar a los miembros que cesen y que no son propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, sin que tal compensación exceda anualmente la mitad de los recursos disponibles del Fondo;
- c. Adquirir las acciones de la Comunidad, de propiedad de los miembros que cesen;
- d. Pagar dividendos a los trabajadores que posean acciones de la Comunidad; y a todos los trabajadores, los dividendos o intereses generados por los valores en poder de la Comunidad y aún no convertidos en acciones de ésta, reservándose, en todo caso, el porcentaje no menor del veinte por ciento para los mismos fines considerados en el inciso a del presente artículo. En igual forma se procederá con cualquier otra utilidad que perciba la Comunidad; y
- e. Sufragar los gastos administrativos de la Comunidad, los que no sobrepasarán del cinco por ciento del ingreso anual del Fondo.

Artículo 121°.— La compensación que recibe el trabajador que cesa en la empresa antes que la Comunidad emita las acciones representativas de su propio patrimonio, se obtiene dividiendo la mitad del valor de dicho patrimonio al momento del cese, entre la suma de horas laboradas real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad, y multiplicando el cociente por el número de horas laboradas por el trabajador cesante como miembro de la Comunidad, sin tener en cuenta el monto de las remuneraciones percibidas.

Artículo 122°.— La Comunidad emitirá y distribuirá acciones de propiedad individual cuando la suma del valor de los bonos que posea en su empresa, las acciones emitidas en su favor por la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones y el valor de sus inversiones en la Corporación Financiera de Desarrollo, alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento del capital social de su propia empresa.

Estas acciones son intransferibles. Sólo en caso de cese del trabajador o liquidación de la empresa serán adquiridas por la Comunidad de Telecomunicaciones que las emitió.

Artículo 123°.— El valor de cada acción que por primera vez emita la Comunidad de Telecomunicaciones, se obtendrá dividiendo el valor total de su patrimonio, entre la suma de meses laborados por todos los trabajadores miembros de la Comunidad de Telecomunicaciones, desde la instalación de ésta.

El número de estas acciones que, en propiedad individual, corresponda a cada trabajador, será igual al número de meses laborados por el titular.

Artículo 124°.— Después de la primera distribución de acciones, la Comunidad de Telecomunicaciones emitirá nuevas acciones del mismo valor cada tres años por el total del patrimonio adquirido en ese período. La distribución se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción al número de meses laborados por el titular en el período.

Artículo 125°.— El patrimonio de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones estará constituido por:

- a. Bonos de las empresas de telecomunicaciones;
- b. Valores de la Corporación Financiera de Desarrollo;
- c. Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones; y
- d. Otros bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 126°.— El Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones está constituido por:

- a. Dividendos, o intereses de las acciones, participaciones o bonos que posea; y
- b. Otros ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 127°.— El Fondo de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones se utilizará para:

- a. Sufragar sus gastos administrativos, los que no podrán exceder del uno por ciento de este Fondo;
- b. Pagar los dividendos correspondientes de las acciones de la Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones que posea cada Comunidad de Telecomunicaciones; y

- c. Adquirir las acciones que haya emitido y que sean de propiedad de la Comunidad de Telecomunicaciones para los casos de disolución o liquidación de las Comunidades de Telecomunicaciones.

Artículo 128°.— Los valores que formen parte del patrimonio de las Comunidades no podrán servir de garantía, salvo cuando se trate de operaciones con la Banca Estatal, ni podrán ser materia de transferencia a título alguno.

Artículo 129°.— Las empresas cuyo ingreso bruto anual sea inferior a un millón de soles oro, no participarán del régimen de la Comunidad de Telecomunicaciones. El monto a que se refiere este artículo es regulable por el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 130°.— Los bonos que entreguen a sus Comunidades las empresas de servicio público de telecomunicaciones y las de radiodifusión, serán de redención indefinida, pagando los intereses señalados en su emisión. Los bonos se cotizan a su valor nominal.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 131°.— La disolución de la Comunidad de Telecomunicaciones tiene lugar cuando se liquida o quiebra la empresa respectiva. La Asamblea General designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad. La Comunidad de Compensación de Telecomunicaciones queda obligada a adquirir las acciones que haya emitido y que sean de propiedad de la Comunidad de Telecomunicaciones en disolución, empleando para tal fin la parte necesaria de su fondo.

Artículo 132°.— Concluida la liquidación, la Comisión Liquidadora procederá a solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la anulación de la inscripción de la Comunidad de Telecomunicaciones.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 133°.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley se categorizan en función de:

- a. Autorizaciones, permisos y licencias;
- b. Utilización de los servicios;
- c. Personal de telecomunicaciones;
- d. Normas técnicas; y
- e. Normas legales o contractuales.

Artículo 134°.— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene facultad para aplicar las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, cuando se incumplan las disposiciones sobre personal de telecomunicaciones;
- b. Amonestación, multa, suspensión o cancelación cuando se atente contra la normal y legal explotación y utilización de los servicios; y
- c. Decomiso, o clausura cuando se opere o explote un servicio de telecomunicaciones sin licencia.

Las multas a que se refieren los incisos a. y b. del presente artículo, están sujetas a las siguientes normas:

Hasta por un monto del 5% del ingreso bruto anual en el caso de empresas que explotan

servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión;

Por un monto no menor de un mil soles oro (S/. 1,000.00) ni mayor de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00) en el caso de otros servicios de telecomunicaciones no considerados en el acápite anterior. Estos montos pueden ser reajustados por el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 135°.— El producto de las multas y decomisos constituyen fondos del Tesoro Público los que preferentemente serán orientados al desarrollo de las telecomunicaciones en el país. Las multas serán cobradas coactivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 17355.

Artículo 136°.— Las sanciones administrativas serán aplicadas sin perjuicio de aquellas que correspondan conforme a los ordenamientos legales comunes o especiales.

Artículo 137°.— Para los efectos del decomiso, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia del distrito judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la resolución que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, caso de ser necesario, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138°.— La Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú (ENTEL-PERU), además de las funciones que le fija el Decreto-Ley N° 17881, está encargada de explotar servicios de radiodifusión y de representar al Estado en las empresas estatales asociadas en que aquel tenga participación. También, está autorizada para realizar, por encargo de terceros, trabajos de procesamiento de datos e investigación de operaciones para fines científicos, comerciales y administrativos.

Para el cumplimiento de sus funciones, la ENTEL-PERU está exceptuada de las disposiciones de los artículos 17° 38° y 44° del presente Decreto-Ley

Artículo 139°.— Para la participación estatal en las entidades explotadoras de servicios de radiodifusión a que se refiere el presente Decreto Ley, el Estado, a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones puede utilizar indistinta o simultáneamente las fuentes de recursos siguientes:

- a. Los dividendos de las acciones del Estado en las empresas estatales asociadas que operan servicios de radiodifusión; y
- b. Los aportes directos del Estado destinados a este fin.

Artículo 140°.— El aumento de capital o el incremento patrimonial de las empresas que explotan servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, sólo puede efectuarse previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 141°.— Las empresas que operen servicios públicos de telecomunicaciones y que conformen o tengan conformado su capital accionario con aportes de sus usuarios, quedan autorizadas a emplear facsímiles o cualquier otro medio, mecánico o electrónico, para la autenticación de los documentos que deben emitirse como directa o específica consecuencia de las relaciones que emergen entre la empresa y tal tipo de accionistas tomados como tales.

Artículo 142°.— No regirán con respecto de las empresas estatales asociadas que operen servicios de radiodifusión las disposiciones contenidas en el inciso 4° del artículo 156° de la Ley de Sociedades

Mercantiles. Salvo que el contrato social disponga otra cosa, no regirán respecto de tales empresas las disposiciones contenidas en los artículos 188° a 207° inclusive, en el artículo 258°, en el último párrafo del artículo 259° y en el artículo 260° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El quórum para la celebración de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de las empresas estatales asociadas de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, para los casos a que se contrae el primer párrafo del artículo 134° de la Ley de Sociedades Mercantiles, requiere la necesaria presencia de los accionistas representantes del Estado sin cuyo voto no podrá adoptarse acuerdo alguno.

Los directores que representen el aporte social del Estado en empresas que explotan tanto servicios públicos de telecomunicaciones como de radiodifusión tendrán derecho a veto en cualquier acuerdo que se deseara adoptar y, en cualquier caso, debe entenderse como acumulativo su voto de modo que los directores presentes concentren la facultad de decisión de los que, por cualquier causa, no asistieran.

Artículo 143°.— Quedan garantizados todos los derechos y beneficios sociales de los trabajadores en las actividades de telecomunicaciones, adquiridos de conformidad con las disposiciones legales y contractuales vigentes, particularmente en lo que concierne a la estabilidad en el empleo y condiciones de trabajo existentes.

Artículo 144°.— El que incitare, dispusiere o ejecutare la paralización ilegal de las actividades de los servicios públicos de telecomunicaciones o de radiodifusión, está incurso en el delito de sabotaje cuyo juzgamiento compete a la Jurisdicción Militar, de conformidad con el inciso 4° del artículo 146° y del inciso 6° del artículo 332 del Código de Justicia Militar y será sancionado con pena de prisión no menor de un año ni mayor de diez.

En los casos a que se refiere este artículo, no procede el beneficio de la libertad provisional.

Para el caso de la paralización ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones, el Estado intervendrá a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 145°.— Cuando de la tasación autorizada por el artículo 81° del presente Decreto-Ley resulte que el valor del activo de una empresa de radiodifusión es inferior al pasivo de la misma, en una proporción que coloque a la empresa en estado de disolución legal conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, el valor de las acciones a expropiar será igual al valor del activo necesario para una operación eficaz de la empresa, menos el importe acumulado que corresponda por beneficios sociales, y significará, en tal caso, que la expropiación comprende al cien por ciento de las acciones.

El importe que así resulte, será consignado en el Banco de la Nación a la orden y disposición del Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, con citación de los acreedores de la empresa, a fin de que hagan valer sus derechos conforme a Ley y que se limitarán al importe consignado y a los activos no valorizados.

Lo establecido en el presente artículo, es sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del presente Decreto-Ley.

Artículo 146°.— Cuando se aplique la sanción de clausura a que se refiere el inciso c. del artículo 134° del presente Decreto-Ley, en un servicio público, corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurar la continuidad del correspondiente servicio.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las empresas estatales asociadas que explotan servicios de radiodifusión, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del presente Decreto-Ley, en cuanto les resulte aplicable, en el plazo máximo de dos años computado a partir de su conversión o constitución como tales.

Segunda. — Las empresas que explotan servicios de radiodifusión, darán cumplimiento a los porcentajes de publicidad que se establezca en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º del presente Decreto-Ley, en el plazo máximo de dos años computado a partir de la vigencia del Reglamento.

Tercera. — Las estaciones de radiodifusión en actual funcionamiento, darán cumplimiento, progresivamente, a la distribución de radioprogramación que se establezca en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º del presente Decreto-Ley, en el plazo máximo de tres años computado a partir de la vigencia del Reglamento.

Cuarta. — Los titulares de licencias de radiodifusión comercial, y las empresas privadas que explotan servicios públicos de telefonía local, que no fueran sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán constituirse como tales en el plazo de noventa días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Para los efectos de lo establecido en esta Disposición Transitoria, se exceptúa de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 76º de la Ley de Sociedades Mercantiles, a los empresarios individuales que explotan servicios de radiodifusión o de telefonía local.

El proceso de adecuación que se ordena y las operaciones de registro que corresponda, están exentas del pago de todo tributo.

Quinta. — En lo que no estuviera previsto en las disposiciones transitorias anteriores, las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones, se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto-Ley dentro del término de ciento veinte días a partir de la vigencia del Reglamento.

Sexta. — El personal que realice funciones especializadas en servicios de telecomunicaciones, deberá inscribirse dentro de los ciento ochenta días de expedido el Reglamento en el Registro a que se refiere el artículo 87º del presente Decreto-Ley. El Reglamento determinará los requisitos para la inscripción de quienes no cuenten con título profesional o certificado equivalente.

Séptima. — Son nulas todas las obligaciones, cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidad que hubieren tenido lugar o hubiesen sido contraídas por las Empresas de Radiodifusión, dentro del término de los seis meses anteriores al momento de su conversión en Empresas Estatales Asociadas, salvo que se pruebe fehacientemente su justificación y su necesidad para el desenvolvimiento normal de la respectiva empresa.

Octava. — En el ejercicio económico del año 1971, la deducción de la Renta Neta a que se refiere el artículo 98º del presente Decreto-Ley, se hará efectiva en dos dozavos al presentarse el balance general del ejercicio.

Asimismo, en el ejercicio económico menciona-

do para los efectos a que se contrae el artículo 101º del presente Decreto-Ley, la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores de acuerdo con el régimen de la Ley 11672 y disposiciones complementarias y conexas, se calculará por dozavos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre, inclusive.

El Reglamento determinará la forma en que los trabajadores tendrán acceso a las participaciones a que se refiere esta Disposición Transitoria.

Novena. — Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación del presente Decreto-Ley, exploten servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 38º, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Décima. — Las empresas privadas que exploten servicios públicos de telecomunicaciones y que, por mandato del artículo 12º del presente Decreto-Ley, no tienen derecho a dicha explotación, serán específicamente y de oficio autorizadas a continuar explotando el respectivo servicio por el término y condiciones que se fijen, en cada caso, por Resolución Suprema, a fin de facilitar la iniciación y culminación de las correspondientes negociaciones.

Undécima. — Lo dispuesto en el artículo 55º del presente Decreto-Ley será de aplicación sólo a partir del 01 de enero de 1973.

Duodécima. — Durante el ejercicio presupuestal correspondiente al Bienio 1971-1972, los ingresos previstos por el artículo 65º y 135º del presente Decreto-Ley, continúan como recursos propios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A partir del ejercicio presupuestal que se inicia el 01 de enero de 1973, los recursos mencionados pasarán a incrementar los Ingresos del Tesoro Público.

Décima tercera. — La importación de equipos para la instalación y/o expansión de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo suministro hubiera sido contratado o hubiera sido convocada su adquisición mediante licitación pública, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, está sujeta al régimen tributario que le correspondió en el momento de suscribirse el correspondiente contrato de suministro o de convocarse la respectiva licitación pública.

PARTE QUINTA

DISPOSICION FINAL

Primera. — Derógase las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley, a excepción del Reglamento General de Telecomunicaciones, Reglamento de la Ley 15097 y Reglamento de la Ley 15976, que se mantendrán vigentes hasta que se expida el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos setentuno.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BÉCERRA**, Ministro de Educación.

Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Noviembre de 1971.

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División E.P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP., **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada E.P., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**.

ANEXO 1

DEFINICION DE TERMINOS

AUTORIZACION

Facultad que otorga el Estado a las personas naturales o jurídicas para organizar el establecimiento de un servicio de telecomunicaciones.

BANDA DE FRECUENCIA

Segmento del espectro electromagnético comprendido entre dos magnitudes de frecuencia.

BANDA DE RADIODIFUSION PARA EMISIONES EN FRECUENCIA MODULADA

Banda de frecuencia comprendida entre 88 y 108 MHz, atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión sonora, con alcance únicamente local.

BANDA DE RADIODIFUSION DE ONDA CORTA TROPICAL

Banda de frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión sonora con alcance regional o nacional. Comprende las bandas de: 2,300 a 2,495 KHz, 3,200 a 3,400 KHz, 4,750 a 4,995 KHz, 5,005 a 5,060 KHz.

BANDA DE RADIODIFUSION DE ONDA MEDIA

Banda de frecuencia comprendida entre 535 y 1,605 KHz (kilohertz), asignada exclusivamente al servicio de radiodifusión sonora, con alcance local o regional.

CAMARAS

Compartimentos construídos en interiores de inmuebles o en las vías públicas, ya sean en forma aérea,

superficial o subterránea, para trabajos de interconexión de ductos y cables de telecomunicaciones.

CONCESION

Autorización que otorga el Estado a los particulares para la prestación, por éstos, de un servicio público con sujeción a un contrato en el que se establecen las obligaciones y derechos del concesionario.

DUCTO

Canalización construída en interior de inmuebles o en vías públicas, sea en forma aérea, superficial o subterránea, necesaria para la instalación de cables de telecomunicaciones.

EMPRESA ESTATAL ASOCIADA

En el Sub-Sector Comunicaciones se considera empresa estatal asociada, aquella en la que el Estado participa en proporción no menor del veinticinco por ciento del capital accionario, y que además, con dicho porcentaje, tiene capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Banda de ondas electromagnéticas que se extiende desde la frecuencia de cero (0) hertz hasta diez a la vigésima Potencia (10²⁰) hertz.

ESTACION DE RADIODIFUSION

Conjunto de aparatos transmisores, estudios y enlaces destinados a realizar un servicio de radiodifusión.

ESTACION RADIOELECTRICA

Uno o más aparatos emisores y receptores de telecomunicaciones, fijos o móviles, destinados a realizar un mismo servicio de telecomunicaciones, en un determinado lugar, incluyendo instalaciones y accesorios.

ESTACION RETRASMISORA

Instalación y equipos que no generan señales de telecomunicaciones propias, que reciben las señales generadas por una estación principal y las vuelven a transmitir para su recepción por otros aparatos de telecomunicaciones, dentro de una zona de servicio determinada.

EXPLOTACION

Actividad mediante la cual se opera equipos de telecomunicaciones para prestar un servicio de telecomunicaciones.

INTERCONEXION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Enlaces entre sistemas independientes de telecomunicaciones por medios físicos o electromagnéticos.

La que otorga el Estado para operar un equipo de telecomunicaciones destinado a un servicio autorizado.

OPERAR

Actividad mediante la cual una persona natural o jurídica, realiza un servicio de telecomunicaciones, empleando los equipos adecuados correspondientes.

PATENTE DE TRABAJO

Certificado que otorga el Estado a las personas naturales, para el ejercicio de las funciones de telecomunicaciones.

PERMISO

El que otorga el Estado para instalar en un lugar determinado, los equipos necesarios para los servicios de telecomunicaciones.

PROGRAMA DE RADIODIFUSION

Conjunto de hechos o acciones que se transmiten, mediante grabaciones o directamente, a través de un medio de radiodifusión, con fines de educación, información o recreación.

RADIOAFICIONADO

Persona natural autorizada para emplear las telecomunicaciones como un medio de intercomunicación exclusivamente personal y sin fines de lucro.

RADIOCOMUNICACIONES

Telecomunicación realizada por medio de ondas radioeléctricas.

SERVICIO DE DISTRIBUCION POR CIRCUITO

CERRADO

La red de cables o guías físicas que distribuyen señales de telecomunicaciones, mediante un conductor común.

SERVICIO DE RADIODIFUSION

Aquel cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, pudiendo ser sonoras, de televisión u otras mediante ondas radioeléctricas.

SERVICIO DE RADIODIFUSION COMERCIAL

El explotado comercialmente, destinado al público en general con fines informativos, recreativos y/o culturales.

SERVICIO DE RADIODIFUSION EDUCATIVA O DE TELEDUCACION

El explotado sin propósito comercial, con la finalidad de impartir educación supletoria, complementaria, de extensión, o de recreación educativa.

SERVICIO DE RADIODIFUSION POR CIRCUITO

CERRADO

El que difunde sus señales sólo a través de cables o guías físicas desde una estación o antena colectora común.

SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISION

Servicio de radiodifusión que trasmite sonidos e imágenes no permanentes, de objetos fijos o móviles, y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Servicio de radiodifusión que trasmite exclusivamente sonidos y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN

CANALES COLECTIVOS

El de correspondencia o de telemando realizado exclusivamente por ondas radioeléctricas en frecuencias de uso colectivo.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES ESPECIALES

El que está dedicado a fines científicos, técnicos y otros que no están abiertos al uso público.

SERVICIO PRIVADO DE TELECOMUNICACIONES

El que no está a disposición del público en general y que se caracteriza porque es de uso exclusivo de personas naturales y/o jurídicas debidamente autorizadas.

SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

El que está a disposición del público en general y se caracteriza porque ofrece facilidades de telecomunicaciones a cambio del pago de tarifas.

Se considera como servicio público de telecomunicaciones a los servicios telegráfico, telefónico, télex y cualquier otro que se pueda establecer con las mismas características.

SERVICIO TELEFONICO

El destinado a la transmisión y recepción a distancia de la voz o, en algunos casos, de otros sonidos.

SERVICIO TELEGRAFICO

El destinado a la transmisión y recepción de mensajes escritos mediante el uso de un código de señales.

SERVICIO TELEX

El telegráfico operado por abonados, mediante teleimpresores.

SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

Conjunto de procedimientos y medios físicos y/o electromagnéticos, utilizados para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES

Transmisión o recepción a distancia de signos, señales, escritura, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de líneas físicas u ondas electromagnéticas.

ZONA DE SERVICIO DE RADIODIFUSION

Area en la que es posible la recepción directa, con aparatos de uso doméstico, de señales provenientes de una estación de radiodifusión.